

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-1773-2024 DE MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la correspondencia con código de registro **EXT-AMC-24-0137477** de fecha 16 de octubre de 2024, la señora **JESSICA ESTHER BERDUGO MALDONADO** presenta queja en contra de la **TERRAZA EL COSTEÑO, LA CASA ROSADA, TERRAZA EL MAMBO, PICKUP DENOMINADO EL CENTRAL, PICKUP DENOMINADO EL YORK**, en los siguientes términos:

*“(…) Respetuosamente me permito escribir para informar la situación que se viene presentando los fines de semana en el barrio OLAYA HERRERA SECTOR CENTRAL, cerca a la estación de policía el cuartelillo de Olaya.*

*En esta zona se encuentran los locales TERRAZA EL COSTEÑO, LA CASA ROSADA, TERRAZA EL MAMBO pero este fin de semana mas específicamente el domingo 13/10/2024 diagonal al costeño también abrieron en un lote con un pickup al que llamaron la central.*

*Todos los establecimientos abusan del volumen de los pickups sin importar los vecinos que residimos en el sector. Esta es un área residencial donde viven ancianos principalmente y lo mas triste es que al solicitar amablemente que le bajen el volumen nunca lo hacen.*

*Este domingo fue peor con un pickup de champeta llamado el york que metieron en el lote que le comente, el cual tenia permiso según hasta las 2 pm; lo apagaron después de esa hora y en ningún momento de la noche le bajaron el volumen.*

*Primero se llama al 123 y la solución fue darnos el numero del cuadrante 3132153186; al llamar a este numero nos dicen que para atender esta situación esta la línea antruido: 3216943875 y la respuesta de la persona que nos contesto es que todos esos establecimientos tienen permiso y el pickup lo tenía hasta las 2 am así que no podían hacer nada, le pido el favor que por lo menos se acerquen para que le bajen el volumen y simplemente que no se puede porque ellos tienen permiso; el consuelo del agente que me contesta es que ya solo faltaba media hora para que lo apagaran (como quien dice el que espera lo mucho espera lo poco)*

*¿Quien le soluciona al ciudadano que trata de dormir en su propia casa y que al día siguiente debe ir a trabajar?*

*¿Por tener permiso tienen derecho a vulnerar a los vecinos y que las autoridades no hagan nada?*

*¿Quien da el permiso a esos establecimientos y bajo que condiciones que nadie es capaz de mandarlos a apagar y por eso funcionan sin ley?*

*El derecho de uno llega hasta donde se vulnera el del otro por lo tanto solicito el favor y se revisen todos estos locales que se atreven a vulnerar a las personas alrededor y que se sienten con mas derecho porque le pasan un billete a los policías*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*que llegan a hacer ronda (no tengo pruebas físicas de esto pero lo he visto con mis propios ojos)*

*Tenemos miedo a denunciar y que tomen represalias contra uno, por esto muchas veces nos quedamos callados pero ojala y ustedes tomen cartas del asunto sin exponer mi identidad. Yo soy consciente del derecho al trabajo y no tenemos nada en contra de esos locales pero lo único que pedimos es respeto y empatía.*

*Al numero de WhatsApp 301 2106719 envié un audio a la 1:25 am del lunes festivo, grabado desde mi cuarto para que el funcionario del EPA a cargo de esa línea escuchara el bullicio y considerara si se puede dormir así. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

**“ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

*“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte de la **TERRAZA EL COSTEÑO, LA CASA ROSADA, TERRAZA EL MAMBO, PICKUP DENOMINADO EL CENTRAL, PICKUP DENOMINADO EL YORK**, ubicados en el Barrio Olaya Herrera Sector Central, cerca a la Estación De Policía Del Cuartelillo De Olaya, en esta ciudad, donde según lo descrito en la queja indicada presuntamente realizan su actividad económica excediendo **los niveles máximos de ruido permitido**.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **JESSICA ESTHER BERDUGO MALDONADO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a **JESSICA ESTHER BERDUGO MALDONADO**, por el medio más expedito.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
Secretaria Privada

VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Carlos Triviño Montes*

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

*Rafael Castillo*